



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.38505/2023

TJ/III-79707/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)347/2024

Ciudad de México, a **23 de enero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-79707/2022**, en **159** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintitrés**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el Cuatro de Diciembre de Dos Mil Veintitrés** y a la parte actora el **Seis de Diciembre de Dos Mil Veintitrés**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintitrés**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.38505/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I
CIUDAD DE MÉXICO

★ 02 FEB. 2024 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7

RECIBIDO

JBZ/EGS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

0612 82

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 38505/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-79707/2022.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL Y GERENTE DE
PRESTACIONES, AMBOS DE LA CAJA DE
PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38505/2023**, interpuesto ante esta Sala Superior, el diez de mayo de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-79707/2022**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

“III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

*La resolución contenida en el Oficio número de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resolución que me fue notificada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**.”*

El acto controvertido constituye el oficio número de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual, la demandada dio respuesta al escrito de petición, en el que le informo que la pensión que le fue otorgada se encuentra debidamente regularizada y actualizada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las pensiones se actualizan en el mismo tiempo y proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se conceden a los elementos.

Asimismo, le hace de conocimiento, que desde el otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ha sido actualizada, que a la fecha recibe la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Que los conceptos que integran el salario básico de cotización se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De igual manera, le informo las operaciones aritméticas utilizadas para determinar la cantidad mensual de la Pensión que le corresponde, que goza de la pensión que conforme a derecho le corresponde, misma que se encuentra debidamente regularizada y actualizada.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo del **diez de noviembre de dos mil veintidós**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días exhibiera los originales o copias certificadas de las pruebas ,arcadas con los incisos A), B) y C), del capítulo respectivo de su escrito de demanda, en virtud de no haber sido exhibidas, apercibido que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se tuvieron por recibidos los oficios presentados por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, así como por el Apoderado Legal, en representación del Gerente General ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual, dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la

se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, hicieron valer causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En auto de veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido escrito presentado por la parte actora, a través del cual, exhibió las documentales que le fueron requeridas en acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, las cuales se tuvieron por exhibidas para los efectos legales a que hubiera lugar, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en el referido proveído.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El uno de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- *No se sobresee el juicio de nulidad.*

SEGUNDO.- *Se reconoce la validez del Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.*

TERCERO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

CUARTO.- *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.”

La Sala del conocimiento reconoció la validez del Dictamen de Pensión impugnado.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, la parte actora ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por conducto de su autorizada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso recurso de apelación el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 38505/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. El **quince de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es

competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 38505/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, según constancias que obran a foja ciento cincuenta y nueve de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de mayo del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diez al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, descontándose en el computo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo del año dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 38505/2023** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de origen le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reconoció tal carácter, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, visible a foja veintiuno del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

(ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó reconocer la validez de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

I.- Este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuicadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.1.- Como única causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 relacionado con el artículo 92, fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por haber sido interpuesta la demanda fuera de los términos.

Al respecto, esta Juzgadora considera que esta causal debe **desestimarse**, porque de la eficacia de las manifestaciones, la falta o no de pruebas y la procedencia de la pretensión, son cuestiones correspondientes del análisis del fondo del asunto; esto es, determinar si la parte actora con su demanda demuestra que el acto impugnado es ilegal.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

III.- Con independencia de lo anterior, la autoridad enjuiciada hizo valer excepciones y defensas en la contestación a la demanda, a saber:

- La 'sine actione agis', para revertirle la carga de la prueba a la parte actora.
- Falta de acción y derecho. En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 2° fracción I, 3°, 6° Y 7° tal y como se desprende del contenido del mismo, por lo que el acto administrativo que se impugna resulta ser legal y deben reconocer la validez del mismo, máxime que el derecho no está sujeto a prueba, y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidos en los preceptos jurídicos.

A juicio de esta Sala del conocimiento, es procedente desestimar las manifestaciones esgrimidas por la autoridad demandada, en atención a que, a través de las mismas, sostiene la validez del acto impugnado, circunstancias que forman parte del fondo del asunto,

sin que constituyan alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Como tercero y cuarto punto esgrimido por la autoridad como excepción y defensa, argumentó lo siguiente:

1. El reconocimiento de la validez del acto.
2. Obscuridad e imprecisión en la demanda.

Se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada debido a que las mismas no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo determinado en este Considerando III de esta sentencia, al resultar infundadas las excepciones y defensas propuestas por la autoridad demandada, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada que obra en autos en las fojas cuarenta a cuarenta y dos de autos, exhibida por la autoridad demandada, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de **demanda** en su **integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo **77, fracción I, de la Ley de Amparo**'.

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del

TEJ
ADEL
CIVIL
SECRET



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad** formulado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucional, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico los diversos conceptos que venía percibiendo en su último trienio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que es improcedente lo solicitado por la actora, ya que:

'... Cabe precisar que, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ostentó el puesto de **POLICÍA SEGUNDO** del cual de acuerdo a los TABULADORES se acredita que el salario básico de cotización estuvo integrado por los conceptos de **'HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD Y GRADO'** conceptos que de acuerdo a lo informado por la corporación fueron debidamente aportados a esta Entidad'

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **que resultan infundados los argumentos vertidos por la parte actora**, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

Del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, visible a fojas cuarenta a cuarenta y dos, se desprende que a través de dicho acto, se determina asionar como Pensión por Jubilación mensual al **parte actora en el presente juicio**, la cantidad de **;** lo anterior, tomando en consideración el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, con número de folio **el cual para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa se reproduce a continuación:**

INFORME OFICIAL DE HABERES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS										
APELLIDO PATERNO		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
EMPLEADO	PLAZA	HABERES	PRIMA DE PERSEVERANCIA	RIESGO	CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD	GRADO	COMPENSACIÓN ADICIONAL	TOTAL	PERÍODO	
									DEL	AL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										

(Foja 45 de autos)

Tal y como se advierte, los conceptos que fueron tomados en consideración para otorgar como pensión por Jubilación, se determinó tomando en cuenta lo asentado en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, con número de folio 160, los cuales son **'HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO'**.

Así pues, esta juzgadora estima que, contrario a lo que aduce el accionante en la confesión expresa citada en el párrafo que antecede, la cual se valora en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal, resulta improcedente la pretensión del hoy actor, con base en la manifestación que la determinación de su pensión es ilegal, ya que efectivamente se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente:

Los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptúan:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los numerales insertos, esta Sala destaca, que:

- El sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y este será tomado para determinar el monto de las pensiones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- La pensión por Jubilación se adquiere cuando el elemento haya prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. Teniendo derecho al 100% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- Asimismo si llegara a fallecer el elemento sin haber disfrutado de su jubilación (una vez cubiertos los anteriores requisitos), sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Ahora bien, del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se aprecia que la autoridad demandada determina procedente otorgar una pensión a la accionante por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultado del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja,

Asimismo, la autoridad demandada manifiesta que fueron considerados los conceptos de **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**, por lo que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta legal, siendo que la autoridad

demandada tomó en cuenta todos los conceptos que fueron percibido por el hoy actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como se acredita con los recibos de pago que obran de la fojas sesenta y seis a ciento cuarenta y dos de autos siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas;

Sin que obste a lo anterior, que el actor aduzca que recibía de manera periódica el concepto denominado **ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**, dado que dicho concepto no puede integrar la cuota de pensión del actor, porque no forma parte del sueldo básico que prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, anteriormente descrito, pues no corresponde con los conceptos que integran el sueldo básico, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación.

En efecto, contrario a lo aducido por el accionante, la prestación aludida no corresponde a la remuneración ordinaria señalada en el nombramiento del trabajador, en relación con el cargo desempeñado; tampoco es una remuneración adicional concedida en atención a circunstancias de insalubridad, carestía en el lugar donde presta sus servicios u otras condiciones semejantes ni es una asignación discrecional en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, por lo que no se puede estimar equivalente a una compensación.

Por este motivo el concepto aludido se trata de una prestación convencional adicional al sueldo básico, integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, a los servidores públicos a fin de cubrirles otras prestaciones o apoyarlos para cualquier contingencia social o por otras circunstancias, no propiamente como retribución directa del servicio prestado, en ese sentido como el concepto mencionado no se concede a los servidores públicos en atención directa al servicio prestado, sino por cuestiones circunstanciales que conllevan al Gobierno de la Ciudad de México a apoyar de manera convencional a sus colaboradores, entonces, no deben considerarse para calcular la cuota pensionaria.

En caso contrario, esto es, si para determinar la pensión se incluyen todos los conceptos percibidos en los últimos tres años de servicio en la Secretaría, aun cuando se trate de prestaciones esporádicas, ocasionales o pagadas en forma ininterrumpida, distintas al salario base y respecto de las cuales no se cotizó y por ello que no son obligatorios para calcular la pensión, se llegaría al extremo de vincular a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva al pago de

TR
ADM
SECRETARÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conceptos ajenos al salario base, no tomados en cuenta para cubrir las aportaciones, en detrimento del equilibrio de la mencionada Caja y en perjuicio de los demás pensionados, a quienes se cubre con el mismo fondo de haberes de retiro, por lo que, incorporar dicho concepto implicaría desatender a la realidad financiera del fondo y poner en continuidad de pago correspondiente en la garantía de la pensión.

Aunado a lo anterior, el '**ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**', corresponde a incentivos que se otorgan al trabajador por su desempeño, profesionalismo y entrega en sus labores de servicio a la comunidad; sin embargo, no son retribuciones inherentes a su encargo sino cuestiones accesorias de reconocimiento y apoyo.

De ahí que no le asista la razón al accionante por cuanto hace a la inclusión de la prestación convencional en estudio que en su concepto se identifica con las compensaciones, lo cual ha quedado desestimado, pues el concepto de '**ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**', solo se trata de un reconocimiento eventual que el gobierno otorga a los elementos pero que no es objeto de cotización; máxime que no se demuestra que fuera materia de aportaciones al fondo de seguridad social que lleva la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En efecto, de los recibos de pago que ofreció como prueba el actor, si bien se advierte que percibió el concepto que refiere, lo cierto es que no se aprecia que cotizara con el mismo.

Derivado de lo anterior, la parte actora incumplió con su carga de la prueba para demostrar que no le ha sido aumentada su pensión conforme al salario vigente actual.

Ahora, con respecto a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley que rige a este Tribunal, por así disponerlo el artículo 1° de la misma, establece, que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**, a continuación se transcribe:

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

El criterio señalado se apoya en la siguiente tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.

Época: Décima Época

Registro: 2007973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, 'no soy la persona que intervino en el acto jurídico') o indefinido (verbigracia, 'nunca he estado en cierto lugar') pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente

similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte actora se limitó únicamente a impugnar la legalidad del acto debatido, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento de prueba objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados, resultan **infundadas** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del mismo, pues sostener lo contrario significaría que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento; apoya lo expuesto la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto y como consecuencia del análisis efectuado al acto impugnado, se concluye que el concepto de nulidad planteado por el actor resultó **infundado** para desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 27, 31,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

32 fracción VIII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos del ordenamiento legal citado en primera instancia, lo procedente en el presente asunto es **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que es de resolverse y se:
(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38505/2023. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica se procede a estudiar de manera conjunta una parte del **agravio primero, segundo y tercero**, toda vez que ambos son inoperantes por las mismas razones como en seguida se demostrará.

En una parte del **agravio primero** se alega en esencia, que en el oficio de contestación la autoridad hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento, situación que lo deja en estado de indefensión, que trabajo durante dieciocho años en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que la autoridad al momento de calcular su pensión no tomó en consideración todas y cada una de las percepciones que obtuvo el durante el último trienio en que prestó sus servicios.

Continúa aseverando que en su escrito de petición solicitó la regularización y actualización de su pensión, por lo que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, transgrediéndose con ello lo establecido en el primer párrafo del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en los recibos de pago que exhibió se advierten las remuneraciones que percibió, misma que la demandada fue

TEL.
ADMT
C
MEX.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

omisa en tomar en consideración, aunado a que, fue omisa en presentar el cálculo que realizó para llegar a determinar la cantidad que recibe como pensión, con lo que se le dejó en estado de indefensión, así como emitirse un dictamen conforme a derecho.

Que la autoridad debió expresar los motivos por los que se ubicó en las hipótesis previstas en las normas jurídicas, equivocando su fundamento, por lo que procede la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Como **agravio segundo**, se alega que las autoridades transgredieron lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, XII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe prevalecer la supremacía de la Constitución Federal, sobre la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que al actor nunca se le hizo descuento alguno hacia otra institución, sino que únicamente se le realizó deducción para la CAPREPOL, que para una cuantificación correcta se debieron tomar los recibos de pago, en los que se advierte que percibió los conceptos de Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Despensa, Ayuda Servicio, Compensación por Contingencia, Previsión Social Múltiple, Estimulo de Protección Ciudadana SSP ITFP, Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX, Prima Vacacional".

Que el concepto denominado "Estimulo de Protección Ciudadana SSP", forma parte del sueldo básico y debe ser incluido, aun y cuando la autoridad alega que no, siendo violatorio que se diga que se tomaron en consideración los Tabuladores exhibidos por la autoridad para el cálculo de su pensión, por lo que solicita

se emita un nuevo dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicios debidamente regularizada, actualizado y ajustado.

Ahora bien, como **agravio tercero**, se dice que la autoridad al momento de fijar su cuota pensionario no atendió cabalmente lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal (hoy Ciudad de México), esto es con el salario básico, conformado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de ahí que sea incorrecto que ante la omisión de realizar aportaciones, se hayan considerado para el cálculo de la pensión, solo algunos conceptos como lo informó en el acto impugnado.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios en estudio son **Inoperantes**, debido a que el recurrente con dichas manifestaciones, controvierta las manifestaciones planteadas por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México autoridad demandada en el presenta asunto, así como la resolución impugnada en el juicio de nulidad, los cuales, no constituyen el acto reclamado en el presente recurso de apelación, sino el fallo emitido por la Sala Ordinaria, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución.

De ahí que, por cuestión de técnica jurídica, el acto controvertido, así como el oficio de contestación de demanda no constituyan el objeto de la litis del presente recurso, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que la A quo tomó en cuenta para emitir su sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, esta Ad quem está impedida para abordar el estudio de dichos argumentos, pues con su exposición no se ataca la sentencia reclamada, ni se dan razonamientos con los que se pretenda poner en evidencia, que la conclusión alcanzada por la Sala sea inexacta.

Se procede al estudio de manera conjunta de los **agravio cuarto y una parte del primero**, en virtud de la relación que existe en ambos, en el que se aduce que debe revocar el fallo recurrido y reponerse el procedimiento, en virtud de, ni el actor ni la autoridad demandada exhibieron los medios de prueba idóneos, esto es, los recibos de pago del último trienio en que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que eran necesarios para determinar cuáles son los conceptos que conforman el sueldo básico que percibió en los último tres años previo a su baja.

De ahí que, ante el planteamiento de que la pensión se había calculado de manera incorrecta, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debió requerir a la demanda la exhibición de las pruebas necesarias como lo son los recibos de pago del último trienio, con la finalidad de establecer cuáles conceptos conforman el sueldo básico, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte la exhibición de ni uno sólo, por lo que la A quo no contaba con los medios de convicción idóneos para determinar si el dictamen de pensión de emitió conforme a derecho.

Máxime que se debió incluir el concepto de "**ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**", al haber sido percibido de manera ordinaria y continua, durante el último trienio, por lo que ante tal

situación, se advierte una violación al procedimiento, que amerita la reposición del procedimiento.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios en estudio son **Inoperantes**, debido a que el recurrente parte de una premisa falsa, ya que de las constancias que integran los autos se advierte que el Magistrado Instructor mediante acuerdo de **diez de noviembre de dos mil veintidós** (foja veintiuno de autos), requirió al actor, a efecto de que exhibiera original o copias certificadas entre otras cosas de la prueba marcada con el inciso c), consisten en los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado.

Asimismo, el propio actor mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se desprende que exhibió los recibos de pago que van de enero de dos mil dieciocho a marzo de dos mil veintiuno, esto es, **el último trienio en que prestó sus servicios**, actuación que fue acordado el proveído de veinte del mismo mes y año (visible a foja ciento cuarenta y ocho de autos).

En ese orden de ideas el agravio en estudio es inoperante, al partir de una premisa que no resulta verdadera, consistente en que la Sala debió requerir a la autoridad los recibos de pago del último trienio en que el actor prestó sus ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuando fue el propio actor quien los exhibió en juicio mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, de ahí que sea incorrecto que se alegue la omisión por parte del Instructor de allegarse de pruebas y de analizar pruebas que obran en autos, cuando las mismas si fueron exhibidas por el propio demandante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página mil trescientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Solo a mayor abundamiento, es de precisar que resulta incorrecto que el actor apelante alegue que la A quo no analizó debidamente las constancias que obran en autos, así como los recibos de pago que fueron exhibidos, pues pierde de vista que los mismos si fueron estudiados por la Sala Juzgadora, tan es así, que determinó cuales eran las prestaciones que percibió en el último trienio, y cuáles eran las que debían de considerarse para el cálculo de la pensión, siendo estas, las consistentes en, **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**, al ser los únicos que caen en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, determinación que se estima apegada a derecho.

En esa línea de ideas, la autoridad solo está obligada a tomar en cuenta el sueldo, sobresueldo o compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad

que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, como lo dispone el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de ahí que, si las prestaciones consistentes en **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**, son las únicas que tiene la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, es correcto que en el dictamen de pensión impugnado, sean las únicas prestaciones que se hayan considerados para el cálculo de la misma.

Bajo este orden de ideas, si de conformidad con el precepto legal multicitado, no se establece que para la fijación de la cuota pensionaria deba incluirse el concepto denominado "**ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**", resulta evidente que tal prestación no puede ser tomadas en consideración por la autoridad para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensación, en términos del artículo 15 en cita, tal y como lo estableció la A quo.

Se dice lo anterior, **en primer lugar, por no estar expresamente previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, porque no tiene la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones y, en tercer lugar, porque el accionante no demostró que fue objeto de cotización**, sin que en el caso tengan eficiencia probatoria los comprobantes de liquidación de pago ofrecidos por las partes contendientes, ya que dichas prestaciones no fueron objeto de cotización.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número I.7o.A.154 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1695, registro digital: 188288, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"BONO DE ACTUACIÓN. NO FORMA PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Del texto del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la propia ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, y define lo que debe entenderse por cada uno de tales conceptos. De lo anterior se infiere que el precepto no incluye al bono de actuación o incentivo por trabajo desarrollado en forma regular, permanente y periódica como parte integrante del salario y, por ende, que forme parte del sueldo básico a que se refiere el invocado numeral en el párrafo primero. Además, el citado precepto legal estatuye, en el mencionado párrafo, que: "... **excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.", desprendiéndose de lo anterior que fuera del sueldo presupuestal, del sobresueldo y de la compensación, el sueldo básico no se integrará, para los efectos de la invocada ley y, por ende, para determinar el monto de la pensión por jubilación, con ninguna otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo, es decir, ni con el bono de actuación o incentivo, aunque al trabajador se le haya pagado en forma regular, permanente y periódica, y por periodos mensuales."**

Consecuentemente, contrario a lo expuesto por el actor apelante no procede la inclusión del concepto denominado "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", al no formar parte del sueldo básico, para el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnada.

De ahí, que la inclusión de cualquier otra prestación que no tenga la naturaleza de sueldo, sobresueldo, y compensación, como lo dispone el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resulte improcedente, tal es

el caso del concepto de "**ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**", sin que ello se traduzca en una transgresión a su derecho de seguridad social, pues la actuación de la autoridad fue ajustada derecho, al seguir los lineamientos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión antes referida para el otorgamiento de su Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

En mérito de lo anterior, al resultar **inoperantes los cuatro agravios** expuestos la parte actora recurrente en el presente recurso de apelación **RAJ. 38505/2023**, se **CONFIRMA** la sentencia de **uno de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-79707/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultaron **inoperantes los cuatro agravios** expuestos por la parte actora recurrente en el presente recurso de apelación **RAJ. 38505/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de la sentencia de **uno de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-79707/2022**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-79707/2022** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 38505/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SECRET